

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 11 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el día 24 de Noviembre de 2021, fue notificada personalmente de la demanda la señora María del Carmen Mora Cruz (archivo # 28 del expediente digital), empezando a contar los términos para contestar el libelo a partir del 25 de Noviembre de 2021 hasta el 17 de Enero de 2022, sin que haya remitido escrito alguno para tal fin. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 230

Cali, Febrero Once (11) de Dos Mil Veintidós
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00559-00

Del informe de secretaría que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora María del Carmen Mora Cruz.

Por otro lado, encontrándose debidamente integrado el contradictorio en su totalidad, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto y dar cumplimiento a lo ordenado en el Nral. 6º del auto admisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 e inciso 1º del Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., fijará fecha para la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora María del Carmen Mora Cruz.

2.- PROGRAMAR conforme al cronograma enviado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por **Marco Antonio Montenegro Valencia, Carlos Andrés Cerón, María del Carmen Mora Cruz** y la menor de edad **Valentina Cerón Mora**, para el día **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

3.- OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B # 36-01, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN, con el fin de que se practique el examen de genética de que trata el Art. 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el Art. 1º de la Ley 721 de 2001, al grupo familiar arriba indicado.

4.- ADVERTIR a las partes que el desobedecimiento a la anterior orden, lo hará acreedor a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (Lo subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio en su contra (Numeral 2º del Art. 386 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
22 DEL 14/FEB/2022.